



Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2022/0073808

Procedimiento Recurso de Suplicación 64/2023

ROLLO Nº: RSU 64/2023

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 15 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA DESPIDO 662/2022

RECURRENTE/S: [REDACTED]

RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. Magistrados [REDACTED]

[REDACTED] **PRESIDENTE**, [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 345

En el recurso de suplicación nº 64/2023 interpuesto por el Letrado [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra
la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de los de MADRID, de fecha
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ha sido Ponente la **Ilma.**
Sra. Dña. [REDACTED]





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos de **DESPIDO** nº 662/2022 del Juzgado de lo Social nº 15 de los de Madrid, se presentó demanda por [REDACTED] contra, **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia de fecha 14.11.2022 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“Se desestima la demanda formulada por [REDACTED], con DNI [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, absolviendo al organismo demandado de las pretensiones en su contra efectuadas.”

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“PRIMERO.- La demandante ha prestado servicios para la entidad municipal demandada con las siguientes circunstancias

-Suscripción de contrato de duración determinada, modalidad relevo con jornada a tiempo parcial entre el 6 de junio de 2016 y el 2 de octubre de 2019. Entre otras circunstancias, se especifica en las cláusulas específicas la persona relevada.

- Comunicación de finalización de contrato de relevo con efectos de 2 de octubre de 2019.

-Suscripción de contrato de duración determinada, modalidad de cobertura de vacante hasta cobertura en proceso selectivo o amortización de la misma, jornada a tiempo completo, con fecha 16 de octubre de 2019. Se señaló la casilla que indica como causa de sustitución la reserva de plaza. Retribución de 2.903,19 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias.

-Comunicación de finalización de contrato con efectos de 31 de mayo de 2022 por cobertura de la plaza tras superación por otra persona del proceso de promoción interna.

SEGUNDO.- Constan los siguientes ítems

-Resolución número 3529/2019 de la persona con competencias en RRHH acordando la contratación de la actora en régimen laboral temporal, interina por vacante en puesto de Administración, Grupo C, Subgrupo C1, adscrita al Servicio de [REDACTED] hasta la cobertura de la plaza por el proceso selectivo correspondiente o amortización de la misma.

-Publicación en BOCM de 29 de diciembre de 2020, Oferta de Empleo Público del Año 2020 con inclusión de la plaza ocupada por la demandante.

-Comunicación a la demandante por RRHH de inclusión de la plaza en la OPE.

-Comunicaciones mediante correo electrónico entre la demandante y el departamento de RRHH respecto a las condiciones de inclusión de la plaza en la OPE y

- Resolución número 1921/2022 con nombramiento para adjudicación de la plaza que venía ocupada por la actora a la persona adjudicataria tras proceso de OPE.

TERCERO.- La demandante no ha ostentado condición de representante unitaria ni sindical.”

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 10 de mayo de 2023.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formaliza recurso de suplicación la parte demandante frente a la sentencia que desestimó la demanda por despido porque entendió que la contratación del actor fue correcta al igual que la válida finalización de la misma.

La parte recurrente formula el recurso con fundamento en el art. 193 b) LRJS para revisar los hechos probados En el escrito señala:

Primero.- Con fundamento en el artículo 193 b) de la LRJS “Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas”

En la Sentencia que estamos recurriendo aparece como hecho probado

“-Suscripción de contrato de duración determinada, modalidad de cobertura de vacante hasta cobertura en proceso selectivo o amortización de la misma, jornada a tiempo completo, con fecha 16 de octubre de 2019. Se señaló la casilla que indica como causa de sustitución la reserva de plaza. Retribución de 2.903,19 euros/mes brutos con prorrata de pagas extraordinarias.”

No podemos estar de acuerdo con la afirmación efectuada por el Sentenciador que indica que *“las conversaciones mantenidas entre las partes mediante correo electrónico permite confirmar que la marca efectuada en el contrato de trabajo suscrito con inicio el 16 de octubre de 2019 supone una equivocación y por tanto, incapaz de alterar la naturaleza de la vinculación.”*

Tal y como se puede ver en contrato aportado con documento nº 1 con la demanda y documento nº 6 de la parte contraria y tal y como reconoce el propio juzgador en el hecho probado que hemos reflejado el contrato que se firma es un contrato de interinidad con causa en la sustitución de trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo. Sin embargo en el mismo hecho probado indica el juzgador que es un contrato de cobertura de vacante en proceso selectivo o amortización de la misma.

La cuestión es que si bien de la documental aportada por la demandada se puede diferir que se contrataba a mi mandante para un puesto de cobertura de plaza para el proceso selectivo correspondiente o amortización de la misma esto mi representada lo desconocía totalmente. Simplemente recibió la comunicación de recursos humanos en la cual le indicaban que la volvían a contratar con un contrato de interinidad sin especificar la causa de la misma. Tuvo conocimiento de la misma cuando firma el contrato en el que claramente se indica que dicha causa es la sustitución de un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo. En ningún momento se notificó a mi mandante la Resolución que se aporta como documento nº 5 de la contraparte en la que se nombra a mi representada como interina hasta la cobertura de la plaza por lo tanto se prueba nuevamente que mi representada desconocía este hecho.

Del mismo modo en cuanto a los correos aportados como documentos nº 9 y 10 en ningún momento se puede diferir, tal y como se indica en la sentencia, que mi representada conocía que el contrato era para cubrir una vacante a trabajador con reserva de puesto de trabajo o para la cobertura de una plaza con proceso selectivo interno. De la lectura de lo mismo se





puede diferir que tenía total desconocimiento del tipo de contrato que la unía a la demandada. Es más, como se puede observar en el correo de fecha 17 de enero de 2022, página 57 del ramo documental aportado con la demandada, ni siquiera el jefe de servicio conocía que el puesto de trabajo que tenía mi representada era para cubrir la vacante durante el proceso selectivo.

De todo lo indicado queda probado que esa supuesta “equivocación” que alega el Juzgador en su sentencia sí que altera la naturaleza de la vinculación.

Por tanto una vez probado que el contrato firmado es el contrato interinidad para sustituir a trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo el mismo debe ser declarado celebrado en fraude de ley en virtud del artículo 15 del estatuto de los trabajadores en tanto que no se identifica a la persona que se sustituye ni a la causa de dicha sustitución por tanto el mismo deviene a indefinido.

En tanto que el contrato deviene a indefinido la causa para el cese de mi representada no es una de las causas recogidas en el artículo 52 del estatuto para el despido objetivo por lo que el mismo deviene en improcedente con las consecuencias legales que se acarrea en el mismo.

Del mismo modo y siendo el contrato indefinido al ser firmado el temporal con fraude de Ley y no habiendo existido el preaviso de 15 días establecido legamente se debe abonar dicho preaviso conforme al salario de la demandada.

Solicita que se declare la improcedencia del despido y el derecho al abono de los 15 días de preaviso no abonados.”

SEGUNDO.- La formulación del recurso debe hacerse mediante motivos ajustados a las tres clases de posibilidades impugnatorias que ofrece el Art. 193 LRJS, con la debida separación y sin mezclar en el desarrollo de los motivos las cuestiones que, por su naturaleza, pertenezcan a cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a los motivos amparados en el apartado b) del Art. 193 LRJS la revisión de los hechos probados solamente puede fundarse en la prueba documental o pericial obrante en autos, , que revele de modo inmediato y evidente un error del órgano judicial, sin necesidad de deducciones, conjeturas o interpretaciones de la parte recurrente, debiendo el recurrente formular la redacción del hecho probado tal como solicita que se recoja, como reitera constantemente la jurisprudencia y la doctrina de suplicación, pues el proceso laboral se basa en la instancia única y el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, de motivos tasados, en el que no es posible el enjuiciamiento pleno del litigio y la nueva valoración del material probatorio como si de una segunda instancia se tratara.

En resumen, las exigencias son las siguientes: a) el recurrente debe expresar si pretende la modificación, supresión o adición de hechos. En los dos primeros casos, debe señalar concretamente qué apartado o apartados de la relación táctica de la sentencia, quiere revisar, y en todos los casos debe manifestar en qué consiste el error, y ofrecer la redacción que se





estime pertinente b) El recurrente debe citar con precisión el documento o pericia, obrante en autos, en que se funde su alegación de error, no siendo admisible la remisión genérica a la prueba documental, ni menos la cita de otras pruebas de distinta naturaleza (interrogatorio de las partes, declaración de testigos, etc.) ni de actuaciones procesales (acta del juicio, resoluciones, actos de comunicación, etc.). Es rechazable, por ello, la mera alegación de que no hay prueba en autos que sustente la conclusión del juzgador c) El error debe apreciarse directamente y de modo evidente a partir del contenido manifiesto del documento o pericia, mostrando el recurrente esa conexión inmediata, pero sin necesidad de deducciones, razonamientos, interpretaciones o conjeturas del recurrente. Por ello, no es admisible el intento de valoración conjunta de todo o gran parte del material probatorio, ni la cita de documentos o pericias ya valorados por el juzgador, o contradichos por otras pruebas, pues ello implicaría la sustitución del criterio valorativo del órgano judicial por el del recurrente d) El error debe resultar decisivo en relación con el signo del fallo, debiendo la parte razonar la influencia de la alegada equivocación judicial en el resultado decisorio del litigio e) No es admisible el intento de introducir en la relación fáctica conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, ni cualquier valoración jurídica, respecto de los hechos, que en este tipo de motivos es por completo inoperante. f) Las anteriores reglas derivan de los Art. 193 c) y 196-3 de la LRJS y se justifican en atención al carácter extraordinario del recurso de suplicación en el proceso laboral, regido por el principio de instancia única, en la que se reconocen al órgano judicial de instancia amplias facultades de valoración de la prueba, en atención al principio de inmediación, siendo perfectamente constitucional esta configuración legal del proceso laboral.

En los motivos del apartado c) del Art. 193 de la LRJS ha de alegarse la infracción de normas jurídicas sustantivas o de la jurisprudencia sobre ellas, pero no de normas o jurisprudencia sobre aspectos procesales, y debe partirse de la relación fáctica de la sentencia salvo que se logre su modificación por el cauce del Art. 193-b) en relación con el 196-3, y deben citarse expresamente los preceptos o jurisprudencia que se consideren infringidos por el juzgador de instancia. La estructura del recurso exige que, si la parte no está de acuerdo con los hechos probados, primeramente intente su revisión por el cauce del Art. 193 .b) y seguidamente, al amparo del Art. 193 -c) LRJS, extraiga las consecuencias jurídicas de la modificación de los hechos, alegando las normas sustantivas y la jurisprudencia que estime infringidas en motivos separados si es preciso por la diversidad de normas alegadas.

Partiendo de esta doctrina, el Tribunal no puede subsanar en modo alguno los defectos del recurso, ya que lo contrario supondría construir de oficio el recurso, con merma de la imparcialidad judicial y con grave vulneración de las garantías procesales de la parte contraria, a la que se le causaría absoluta indefensión.

En el escrito de formalización del recurso la parte recurrente mezcla indebidamente motivos de recurrir que deben plantearse separadamente, y sin atender a los requisitos formales establecidos en el artículo 196.2 y 3 en relación con el artículo 193 de la LRJS. Se recurre por el motivo b) haciéndose una serie de alegaciones relativas a la valoración probatoria





Administración
de Justicia

llevada a cabo por la Magistrada de instancia de las pruebas practicadas pero no – solicita la supresión o adición de un hecho probado.

No señala como motivo separado que recurre por el art. 193 c) pero señala que “*Por tanto una vez probado que el contrato firmado es el contrato interinidad para sustituir a trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo el mismo debe ser declarado celebrado en fraude de ley en virtud del artículo 15 del estatuto de los trabajadores en tanto que no se identifica a la persona que se sustituye ni a la causa de dicha sustitución por tanto el mismo deviene a indefinido*”

Consta en la sentencia “*La lectura conjunta de diversos documentos aportados por la demandada, particularmente la resolución de RRHH por la que se convoca el proceso de contratación previo a la oferta de empleo público así como las conversaciones mantenidas entre las partes mediante correo electrónico permite confirmar que la marca efectuada en el contrato de trabajo suscrito con inicio el 16 de octubre de 2019 supone una equivocación y por tanto, incapaz de alterar la naturaleza de la vinculación. Tampoco constan otros elementos determinantes del que hubiera sido un contrato de sustitución como la persona y la causa de la reserva de la plaza.*

Tras el primer contrato de relevo, con posterioridad se suscribió un contrato de Interinidad para cobertura de vacante hasta que la misma fuera asignada tras el reglado proceso o hasta que se produjera su amortización. Las resoluciones dictadas por la entidad municipal acompañan cronológicamente la suscripción del contrato. La comunicación dirigida a la actora puso en su conocimiento el proceso de oferta pública de empleo que afectaba a la plaza que estaba ocupando de forma provisional y las posteriores conversaciones mantenidas por correo electrónico evidencian que tenía conocimiento al respecto.

El desarrollo de la vía de Oferta de Empleo Público publicada en BOCM de 29 de diciembre de 2020, Oferta de Empleo Público del Año 2020 con inclusión de la plaza ocupada por la demandante, determinan la corrección de la contratación así como de la válida finalización de la misma.”

El recurrente no está conforme con la valoración de la prueba realizada por la Magistrada, la recurrente señala que desconocía el tipo de contrato que le unía. Señala un correo de fecha 17 de enero de 2022 para acreditar que ni siquiera el jefe que era para cubrir el puesto durante el proceso selectivo” pero no propone la adición de ningún hecho probado nuevo o supresión de alguno.

Consta en los hechos probados que suscribió un contrato de relevo que finalizo el 2 de octubre de 2019.

La validez y extinción de este contrato no se cuestiona por el recurrente.

Se centra en el contrato suscrito el 16 de octubre de 2019

Señala la recurrente que este contrato lo era para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto y estaba suscrito en fraude de ley porque no indica el nombre de la persona sustituida y ni la causa En este contrato consta “*causa de sustitución “la reserva de plaza”*” y la Magistrada ha valorado que en atención a la prueba documental que la marca efectuada en el contrato supone una equivocación que no altera la naturaleza de la



Madrid



vinculación y que estaba vinculado a su cobertura y que se ha cubierto por la oferta pública de empleo.

Teniendo en cuenta que la valoración de la prueba incumbe a la Magistrada de instancia, no puede estimarse el recurso.

TERCERO. - No procede la imposición de costas, dado que el art. 235.1 LRJS sólo prevé esta medida respecto a la parte recurrente que resulte vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina (art. 218 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 14.11.2022 dictada por el Juzgado de lo Social 15 en autos de Despido nº 662/2022 seguidos a instancia de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y confirmamos dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **64/2023** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 0064 23), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el



OTROS DATOS
Código para validación: **GU10Q-MUX6X-CMVQH**
Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:29:26
Página 8 de 13

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2694341 GU10Q-MUX6X-CMVQH 9A041B9F4E29D2E5E62459A845E4368A0690C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276803499642977351465



OTROS DATOS
Código para validación: **GU10Q-MUX6X-CMVQH**
Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:29:26
Página 9 de 13

FIRMAS

ESTADO
NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación desestimatoria
RSU 64.2023 firmado electrónicamente por [REDACTED]